Señora Juez
SANDRA ROCIO MORAD NOVOA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
flia02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**
-ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA-
Demandante: **CARMEN CECILIA SIERRA CASTELLANOS**
Demandada: **MARTHA ISABEL SIERRA ESTEBAN y OTRO**
Rad. **2021 - 579**

MARTHA ISABEL SIERRA ESTEBAN, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 y 101 del Código General del Proceso, paso a formular las siguientes Expresiones Previas:

1. **CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA FILIACIÓN NATURAL EXTRAMATRIMONIAL. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El artículo 10 de la Ley 75 de 1968 señala:

> *"El artículo 7º de la ley 45 de 1936 quedará así: Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.*
>
> *Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.*
>
> *Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes.*
>
> ***La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.*** (Subrayadas del suscrito).

El inciso 4º del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 (resaltado y en negrilla del párrafo anterior), fue objeto de pronunciamiento en demanda de inconstitucionalidad, y ahí la H. Corte Constitucional en Sentencia C-009 de 17 de enero de 2001, ordenó estarse a lo resuelto en Sentencia No. 122 de octubre 3 de 1991, al encontrar que dicho precepto no contrariaba la nueva Constitución, en especial las normas relativas a la igualdad de derechos y deberes de los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él.

La justificación que la Corte encuentra para la limitación temporal de la norma se soporta en el principio de seguridad jurídica, porque "*no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores…*"

De igual manera, mediante sentencia No. C-2183 – 2015 MP. Cabello Blanco Margarita, dispuso:

> *"En nuestro sistema jurídico toda persona tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes sustanciales consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o maternidad en todo momento (CC art. 217) (…) Este derecho se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo, tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial,* ***no solo para que se declare el vínculo biológico sino, además para que se le reconozcan sus derechos sucesorales****. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".*
>
> *Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales (…)"*

La tesis que ha predominado y que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia es que el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, trata un término de caducidad[1]

> *"No obstante ello, en esa misma norma legal, el legislador de 1968 estableció que tales efectos patrimoniales se surte respecto de quienes fueron contradictores en el proceso,* ***únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción del presunto padre, termino este que, tal cual lo ha venido sosteniendo la doctrina, de esta corporación, es de caducidad y no de prescripción*** *(…) se trata en este caso de un* ***caso pre fijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho a reclamar que se ponga en movimiento la actividad de la rama judicial para proveer, mediante sentencia, sobre esa pretensión, y precisamente por ello, la caducidad autoriza al funcionario judicial para rechazar de plano la demanda*** *cuando de ella o de sus anexos aparezca la extinción del termino para instaurarla".* (Resaltado y Negrilla fuera del texto original).

Teniendo entonces establecido que el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 trata de un termino de caducidad, definida como el fenómeno jurídico en cuya virtud un determinado derecho deja de existir por un acto propio de su titular, quien omite u olvida ejercitarlo dentro del plazo previsto en la Ley; se traduce en que es un desistimiento por parte del titular del derecho, que genera el rechazo de su demanda por cuanto no se acumuló la acción de filiación y como consecuencia, la de petición de herencia.

Así las cosas, tenemos que, si bien los derechos de filiación se pueden ejercer en cualquier tiempo, incluso luego de fallecido el presunto padre, como en efecto ocurrió en el presente caso, el artículo 75 de 1968 en su artículo 10, ha establecido un plazo para el ejercicio de esta acción patrimonial dentro del proceso de filiación, plazo establecido en dos años contados a partir de la muerte, dentro del cual se debe NOTIFICAR a los herederos, demandados en el proceso contados a partir de la muerte, del presunto padre, operando de lo contario, el fenómeno de la CADUCIDAD.

Traído el fenómeno de la CADUCIDAD al caso particular, tenemos que este operó por cuanto la demanda de filiación adelantada, no se notificó a la suscrita en calidad de demandada, en el término de los dos años siguientes al **19 de enero de 2016**, fecha del fallecimiento del señor **LUIS ALFREDO SIERRA GARZA.;** lo que se traduce en que la demandante tenia hasta el **19 de enero de 2018** para surtir la notificación, y luego de las irregularidades incurridas se terminó llevando a cabo hasta **el 13 de febrero de 2019.**

---

1 Sentencia del 22 de febrero de 1995, MP. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

Y aquí es importante poner de presente señora Juez que, como la hoy demandante, según lo ha manifestado, siempre tuvo conocimiento de que **LUIS ALFREDO SIERRA GARZA** era su padre biológico, desde siempre lo conoció y reconoció como tal, era el proceso de filiación el camino para acreditar esa relación biológica, y pedir su parte de herencia, notificando a sus dos hermanos reconocidos dentro de los dos años siguientes a la fecha del fallecimiento, más aun cuando ella estuvo presente en las exequias.

Así las cosas, tenemos tres presupuestos:

- La demandante siempre supo quién era su padre, no tenía obstáculo ni jurídico como tampoco material que le impidiera ejercitar su reclamación de filiación y patrimonial.
- Si bien para la demandante hasta antes de cumplir sus 18 años, tenía déficit de representación, bien pudo haberlo hecho una vez cumplida su mayoría de edad, demandando en vida a su progenitor; desaprovechando hasta aquí esta doble oportunidad.
- Conociendo de la muerte de su padre biológico el 19 de enero de 2016, y habiendo acudido a sus honras fúnebres, radicó la demanda de Filiación Extramatrimonial e Impugnación de Paternidad hasta el 15 de julio de 2016, contribuyendo considerablemente a que se le redujera el termino de los dos años para obtener los efectos patrimoniales, y luego de admitida la misma, adelantó tramites de notificación, pero de mis herederos indeterminados, como pasa a explicarse:

TRAMITE DEL JUZGADO 24 DE FAMILIA DE BOGOTA Y QUE APORTA EL DEMANDANTE	**TRAMITE DE LA DEMANDANTE**
"El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro".	
Según Edicto Emplazatorio visible a folio 170 del plenario, fechado el 15 de mayo de 2018 el despacho dispone: *"(…)* ***Se registró en debida forma en el registro nacional de emplazados*** *tal y como obra constancia a folio 163 y dentro del término correspondiente no se efectuó manifestación algún(sic)".* (El resaltado no es del texto original).	Del registro efectuado por la parte demandante, se tiene que la fecha final del registro, es decir, los 15 días después de la publicación para entender surtido el emplazamiento, se cumplió el **6 de octubre de 2017.**
"Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".	
Se lee del edicto emplazatorio, folio 170 del plenario, fechado el 15 de mayo de 2018 que como pese al emplazamiento surtido, no se hizo manifestación alguna, *"conforme a lo anterior* ***se***	La parte actora, Guardó Silencio, no presentó recurso alguno contra la providencia referenciada- Folio 170- de fecha 15 de mayo de 2018.

designa como curador ad - litem de los herederos indeterminados de la demandada MARTHA ISABEL SIERRA *(…).* (El resaltado no es del texto original). A folio 176 del plenario se lee providencia del 22 de mayo de 2018, en la que notifica a la curadora designada, lo siguiente: *"Me permito comunicarle que mediante auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)* ***se le designó en el cargo de curador ad-litem de los herederos de la demandada MARTHA ISABEL SIERRA ESTEBAN*** *(…)".* A folio 186 del plenario se lee providencia del 6 de septiembre de 2018, en la que se compulsa copia para investigación disciplinaria a los curadores inicialmente designados, se nombran nuevos en los siguientes términos: *"(…) designar a los doctores (…), en los cargos de curadores ad - litem* ***de los herederos indeterminados de los causantes DIONICIO PUENTES ANGARITA y MARTHA ISABEL SIERRA ESTEBAN*** *(demandada en filiación extramatrimonial).* A folio 199 del plenario se lee providencia del 22 de enero de 2019, lo siguiente: *"Relevar a la Dra. (…) del cargo de* ***curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la causante MARTHA ISABEL SIERRA ESTEBAN*** *(…)"* *Consecuencia de lo anterior, se designa a (…) en el cargo de* ***curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante MARTHA ISABEL SIERRA ESTEBAN,*** *a (…).* A folio 200 del plenario se lee providencia del 25 de enero de 2019, respecto de la nueva designación del curador:	La parte actora, Guardó Silencio. La parte actora, Guardó Silencio. La parte actora, Guardó Silencio.

"Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 22 de enero de 2019 ***se le designó en el cargo de curador ad-litem de las (sic) herederos indeterminados de la señora MARTHA ISABEL SIERRA ESTEBAN*** *(…).*	La parte actora, Guardó Silencio.
A folio 204 del plenario la curadora ad-litem designada para que represente a mis hijos indeterminados, informa al Despacho, entre otras cosas que: *"Una vez verificada la demanda y sus anexos, procedo a hacer el estudio de esta y de sus anexos,* ***encontrando que en los enviados por MEDIO MAGNÉTICO no reposa el registro de defunción de la señora MARTHA ISABEL SIERRA ESTEBAN, luego me dirijo al juzgado para verificar físicamente el proceso, donde tampoco encontré registro de defunción****".* *En el cuerpo de la demanda encuentro un numero de celular 3114504840, llamo para verificar cuando había fallecido o si se encontraba con vida, me encontré con que contestó fue la misma señora MARTHA ISABEL SIERRA ESTEBAN (…).*	La parte actora, Guardó Silencio.

CONCLUSIONES:

- Luego de surtido de manera irregular mi emplazamiento, NUNCA se me designó curador ad-litem, me terminé enterando de la existencia del proceso y acudí a notificarme del mismo, por la llamada que me hiciere la Curadora designada a mis herederos indeterminados.

- Se modificaron los sujetos procesales de demanda, pase de ser demandada como heredera determinada de LUIS ALFREDO SIERRA GARZA, a ser causante dentro del proceso.

Conforme lo expuesto, no puede entonces ahora la parte demandante aniquilar el trabajo adelantado pidiendo parte de su herencia, cuando ella desde que tiene uso de razón sabia de la existencia de su padre biológico y siempre tubo trato con él, sin que haya adelantado acción judicial alguna y luego del fallecimiento de su padre, dejar vencer los términos judiciales que le daban efectos patrimoniales a la decisión allí adoptada.

Ahora bien, si pese a lo expuesto, se pretende dar una interpretación distinta al termino de caducidad, según lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, ruego tener en consideración, que como quedo demostrado no se evidencia negligencia alguna de funcionarios judiciales en la demora del proceso, (si bien se cometieron errores en la notificación por parte del Despacho, la parte interesada guardó silencio) y en lo que tiene que ver con la suscrita , de buena fe, al ser contactada telefónicamente por la curadora de mis herederos indeterminados y mi acta de defunción, acudí de manera inmediata a notificarme personalmente.

Aunado a los presupuestos anteriores, en los términos del artículo 94 del CGP si bien la demanda de impugnación de paternidad y de filiación se admitió el 4 de noviembre de 2016, al no habérseme notificado tampoco dentro del año siguiente a esta fecha, no se impidió que se produjera la caducidad.

2. INEPTA DEMANDA POR NO PRETENDERSE LA UNIVERSALIDAD DE BIENES DE LA SUCESIÓN SINO PARTE DE ELLOS, NO SE INCORPORAN TODAS LAS ESCRITURAS PUBLICAS OBJETO DEL PROCESO SUCESORIO.

Como se observa en el escrito de demanda, se esta persiguiendo la entrega de la parte que presuntamente le corresponde como heredera de un bien inmueble, pero no la Universalidad de bienes que estaban en cabeza del fallecido, como es lo propio que debe hacerse en este tipo de procesos.

Así las cosas, ante la Notaria No. 55 de Bogotá, se adelantó el trámite de partición, de herencia de la sucesión intestada del señor **LUIS ALFREDO SIERRA GARZA**, sucesión que culminó con la expedición de la Escritura Pública No. 1880 de 29 de diciembre de 2017, como bien lo manifiesta el demandante.

Al no haberse incluido dentro del acervo hereditario las cuotas sociales, correspondientes a la participación societaria del señor **LUIS ALFREDO SIERRA GARZA,** identificado con Cédula de Ciudanía No. 5.750.422, en la sociedad **ALASKA LTDA**, identificada con Nit. 830118799-5, se solicitó su inclusión mediante adición a la Escritura Pública No. 1880 de 29 de diciembre de 2017, la cual culminó con la protocolización de la Escritura Pública No. 754 del 8 de julio de 2020.

Al adelantarse el trámite de inscripción de la Escritura Publica No. 754 de 8 de julio de 2020, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el trámite fue rechazado por lo siguiente *"verificados nuestros registros, el valor nominal de las cuotas es de $1.000 cada una y no de $10.000 como se indica en varios apartes de la escritura pública allegada. Por lo anterior, debe aclarar dichos valores mediante escritura pública aclaratoria"* (Artículo 102 Decreto 960 de 1970…).

Para subsanar lo anterior, se emitió la Escritura Pública No. 202 del 12 de febrero de 2021, en la que se adjudica la participación del causante.

Todo lo anterior, como requisitos necesarios para adelantar el trámite de disolución y liquidación de la sociedad **ALASKA LTDA.**

Así las cosas, se encuentra mal formulada la demanda de petición de herencia, al no cumplirse este requisito.

PRUEBAS

En virtud de la comunidad de la prueba del proceso, pido se tenga para todos los efectos las piezas procesales aportadas por la demandante del proceso de impugnación y filiación adelantado ante el Juzgado 24 de Familia de Bogotá.

Me permito aportar las Escrituras Públicas No. 754 y 202 relacionadas con la segunda excepción propuesta.

PETICIONES

Declarar Probadas las excepcione previas propuestas en este documento.

Decretar el Decreto y practica de Pruebas que en su saber y entender el Despacho considere necesarias para fallar. En todo caso tener en cuenta las aportadas en la demanda inicial, y su contestación.

NOTIFICACIONES

La suscrita, recibe notificaciones en la carrera 38 No. 8A – 29 piso 2 de la ciudad de Bogotá, cuenta de correo electrónico: marthaisabelsierraesteban@gmail.com.

La demandada, CARMEN CECILIA SIERRA CASTELLANOS, en la calle 27 B sur No. 38 A – 51 Apto 501 barrio los sauces de la ciudad de Bogotá, correo electrónico ceci_puentes80@yahoo.com.

Sin otro particular, de la señora Juez;

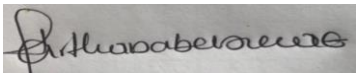

MARTHA ISABEL SIERRA ESTEBAN
C.C. No. 52.958.837 de Bogotá
T. P. No. 187.961 del C. S de la J.